

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO HILAIRE, CONSTANTINE Y BENJAMIN Y OTROS
VS. TRINIDAD Y TOBAGO
SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 2002**

[...]

**IX
VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 4.1 Y 4.2 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1
Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
(Pena de Muerte Obligatoria)**

Alegatos de la Comisión

85. La Comisión alegó que el Estado es responsable de la violación de la Convención Americana por el arresto, detención, juicio, condena y sentencia a muerte en la horca de las 32 supuestas víctimas del presente Caso (*supra* párr. 2), efectuados en virtud de la *Ley de Delitos contra la Persona* de Trinidad y Tobago, que data de 1925.

86. Agregó que de conformidad con la sección 4 de la *Ley de Delitos contra la Persona*, una vez que se establece que el acusado es culpable de homicidio intencional se impone "obligatoriamente" la pena de muerte, porque dicha sección dispone que "toda persona condenada por homicidio intencional sufrirá la muerte"¹.

87. Además, la Comisión señaló que la legislación de Trinidad y Tobago no permite que un tribunal considere las circunstancias personales del acusado o las características de su delito cuando se trate de homicidio intencional. Entre esas circunstancias mencionó los antecedentes penales del procesado, los factores subjetivos que pudieran haber motivado su comportamiento, el grado de participación que tuvo en el acto delictivo y la probabilidad de que se reforme o readapte socialmente. Tampoco puede valorar si la pena de muerte es la sanción adecuada en el caso concreto, según las circunstancias particulares de la conducta que se le imputa al sujeto.

88. Agregó la Comisión que la disposición sobre la "pena de muerte obligatoria" en Trinidad y Tobago conduce a que se imponga aquélla a todas las personas responsables de homicidio intencional, sin tomar en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso ni los diversos grados de culpabilidad. Todo ello atenta, a juicio de la Comisión, contra la dignidad inherente

¹ La *Ley de Delitos contra la Persona* adopta en su sección 3 la disposición de la legislación inglesa de acuerdo con la cual todo acusado debe ser condenado por el delito de "homicidio intencional" si se comprueba que ha dado muerte a otra persona con la intención de matarla o causarle graves lesiones corporales o cuando ha actuado junto con una o más personas que comparten el designio común de causar la muerte o graves lesiones corporales a otra persona y ha cometido el acto de que se trata en cumplimiento de ese designio común, independientemente de que haya sido o no el principal autor del homicidio. Cfr. *Ley de Delitos contra la Persona de Trinidad y Tobago* (3 de abril de 1925). Legislación de Trinidad y Tobago, Sección 3, *supra* nota 33.

al ser humano y el derecho a un trato humano de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

89. La Comisión añadió que la "imposición obligatoria de la pena de muerte", es decir, la circunstancia de que la pena de muerte sea el único castigo aplicable en casos de homicidio intencional, elimina la posibilidad de razonar la individualización de la pena, impide establecer una conexión racional y proporcional entre el inculpado, el delito y el castigo impuesto y no permite una revisión judicial de la decisión adoptada, en los términos consagrados en la Convención Americana.

90. En concordancia con lo anterior, la Comisión Interamericana señaló en sus alegatos finales que la imposición de la "pena de muerte obligatoria" a todas las personas condenadas por homicidio intencional, sin analizar las características propias del delito y del acusado y sin considerar si la pena de muerte es la condena apropiada para el caso, transforma dicha pena en una sanción inhumana e injusta que comporta una violación de los artículos 4.1, 4.2, 5.1, 5.2 y 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

91. La Comisión sostuvo que los artículos 4, 5 y 8 de la Convención deben interpretarse en el sentido de que obligan a los tribunales a dictar "sentencias individualizadas" o sea, a ejercer una cierta discrecionalidad –si bien una discrecionalidad acotada– para considerar las circunstancias atenuantes o agravantes que obran en cada caso concreto.

92. Finalmente, la Comisión indicó que la "pena de muerte obligatoria" es incompatible con los esquemas de protección más fundamentales de los derechos humanos y que en esto coincide con las conclusiones a las que han llegado órganos supervisores internacionales e internos que han considerado el asunto, como la propia Corte Interamericana y el Comité Judicial del *Privy Council*, quien expidió recientemente una decisión en el sentido señalado, en el *Caso Reyes v. The Queen*. La Comisión precisó que según la jurisprudencia de esta Corte, la aplicación de la pena de muerte debe sujetarse a garantías judiciales y requisitos procesales muy rigurosos, cuya observancia debe ser estrictamente vigilada y revisada por órganos judiciales internos de jerarquía superior.

Alegatos de los representantes de las presuntas víctimas

93. Los representantes de las supuestas víctimas indicaron que éstas fueron condenadas por homicidio intencional y sentenciadas automáticamente a la muerte en la horca, en aplicación de la *Ley de Delitos contra la Persona*, de 1925, sin que se efectuara valoración alguna de las circunstancias particulares del delito, ni de los antecedentes o características personales del justiciable. De este modo, cada una de las 32 presuntas víctimas fue procesada de acuerdo con un sistema legal que no permitió que se le acusara por un homicidio de menor gravedad ("homicidio no capital") e impidió el ejercicio de la discrecionalidad judicial para imponer una sentencia de menor severidad. Esto comporta una violación de los artículos 4.1, 4.2, 5.1, 5.2 y 8.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

94. Los representantes consideraron que cuando un Estado mantiene la pena de muerte, debe instituir un sistema de clasificación del homicidio intencional de acuerdo con diversos grados de culpabilidad, con el propósito de que dicha pena se imponga sólo en relación con los crímenes más graves.

95. Igualmente, indicaron que la clasificación o calificación del delito, por sí sola, no es suficiente para determinar la pena. Se requiere considerar las circunstancias particulares del hecho, así como los antecedentes y las características del acusado, antes de imponer a éste la pena más severa, en virtud de que debe haber proporcionalidad entre la pena y el delito cometido.

96. Los representantes de las presuntas víctimas agregaron que según el *Royal Commission on Capital Punishment*²

[t]al vez no hay ninguna clase de delitos que varíe tan ampliamente en lo que respecta a su carácter y culpabilidad como la clase compuesta por los delitos que recaen dentro de la [...] definición de homicidio propia del derecho consuetudinario [...] podemos observar la [amplia] variedad de delitos a los cuales corresponde uniformemente la pena de muerte. Los condenados pueden ser hombres o mujeres, jóvenes, niñas o personas apenas mayores que niños. Pueden ser normales o deficientes mentales, neuróticos, epilépticos, individuos al borde la locura o dementes; y en cada caso, los mentalmente anormales pueden verse afectados de diferente manera por su anormalidad [...]³.

97. Los mismos representantes señalaron que en otros países⁴ del *Commonwealth* se ha distinguido entre el homicidio intencional, al que se califica como capital o de primer grado, y el homicidio no capital o de segundo grado. El primero⁵ conlleva como castigo, algunas veces, la pena de muerte, mientras que el segundo no. Se han hecho intentos para introducir dicha distinción en Trinidad y Tobago mediante una reforma a la *Ley de Delitos contra la Persona*⁶, que a pesar de haber sido aprobada por el Senado, no ha sido promulgada aún.

*
* * *

² La *Royal Commission on Capital Punishment* se formó, a iniciativa del Parlamento británico y por Orden de la Reina de Inglaterra, entre 1949 y 1950, con el fin de considerar si la pena de muerte, como castigo, debía ser limitada o modificada.

³ Traducción de la Secretaría de la Corte. El texto en inglés es del tenor:

Yet there is perhaps no single class of offences which varies so widely both in character and in culpability as the class comprising those that may fall within the comprehensive common law definition of murder [...] we may see the multifarious variety of the crimes for which death is the uniform sentence. Convicted persons may be men, or they may be women, youths, girls, or hardly older than children. They may be normal or they may be feeble-minded, neurotic, epileptic, borderline cases, or insane; and in each case the mentally abnormal may be differently affected by their abnormality [...].

Royal Commission on Capital Punishment, septiembre de 1953, Cmnd 8932 (Reino Unido), pág. 6, párr. 21.

⁴ Los representantes hicieron mención específica del Reino Unido, Jamaica y Belice.

⁵ Bajo el derecho consuetudinario, la referencia al término "capital" se hace en relación con pena capital o caso capital, en el sentido de que es el susceptible de la pena más severa, sea la castigable con muerte.

⁶ República de Trinidad y Tobago, *Ley de Delitos contra la Persona (Enmienda) (No.2) (2000)*.

Consideraciones de la Corte

98. Después de considerar los argumentos de las partes, la Corte se pronunciará sobre la "pena de muerte obligatoria". Para ello estima pertinente recordar que el artículo 4 de la Convención Americana dispone:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

99. Aún cuando la Convención no prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte, la Corte ha afirmado que las normas convencionales sobre ésta deben interpretarse en el sentido de "limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final"⁷.

100. En virtud de la orientación general que acoge el artículo 4 de la Convención Americana, si se analiza como un todo, la Corte ha establecido que

[q]uedan [...] definidos tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital⁸.

⁷ Corte I.D.H., *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 57.

⁸ Corte I.D.H., *Restricciones a la pena de muerte* (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83, *supra* nota 109, párr. 55. En este mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas ha manifestado que del artículo 6 (incisos del 2 al 6) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende que los Estados partes están obligados a limitar el uso de la pena de muerte y, particularmente, a abolirla para los crímenes que no sean los más serios, a efectos de lo cual estos deben considerar la posibilidad de revisar

101. La Corte tiene presente el sufrimiento causado por los homicidas a las víctimas directas o a sus familiares en los casos de homicidio intencional, y recuerda el deber que tienen los Estados de proteger a las víctimas potenciales de ese género de delitos, sancionar a los responsables y mantener, en general, el orden público, que puede verse afectado por la multiplicación de esos crímenes. De igual modo, la Corte señala que la lucha de los Estados contra el delito debe desarrollarse con pleno respeto a los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción, y de conformidad con los tratados aplicables⁹.

102. La privación intencional e ilícita de la vida de una persona (homicidio intencional o doloso, en sentido amplio) puede y debe ser reconocida y contemplada en la legislación penal, si bien bajo diversas categorías (tipos penales) que correspondan a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta los distintos elementos que pueden concurrir en ellos: especiales relaciones entre el delincuente y la víctima, móvil de la conducta, circunstancias en las que ésta se realiza, medios empleados por el sujeto activo, etc. De esta forma se establecerá una graduación en la gravedad de los hechos, a la que corresponderá una graduación de los niveles de severidad de la pena aplicable.

103. La Corte constata que la *Ley de Delitos contra la Persona* de Trinidad y Tobago de 1925, ordena la aplicación de la pena de muerte de manera automática y genérica para el delito de homicidio intencional y desconoce que éste puede presentar diversos órdenes de gravedad. De ese modo, la referida Ley impide al juez considerar circunstancias básicas en la determinación del grado de culpabilidad y en la individualización de la pena, pues se limita a imponer, de modo indiscriminado, la misma sanción para conductas que pueden ser muy diferentes entre sí, lo que, a la luz del artículo 4 de la Convención Americana, es sumamente grave cuando se encuentra en riesgo el bien jurídico mayor, que es la vida humana, y constituye una arbitrariedad en los términos del artículo 4.1 de la Convención¹⁰.

sus leyes penales. Cfr. Comité de Derechos Humanos, Comentario General No. 6 (Décimo sexta sesión, 1982), párr. 6, en *Compilation of General Comments and General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev.1 at 6 (1994).

⁹ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 174; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 69 y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 68, párrs. 89 y 204.

¹⁰ Cfr. *Lubuto v. Zambia*, Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (No. 390/1990) U.N. Doc. CCPR/C/55/D/390/1990/Rev. 1 (Oct. 1995), párr. 7.2 (reconoce la importancia de que la autoridad que dicta las condenas tenga habilidades discrecionales e indica que, según el artículo 6.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la pena de muerte puede ser aplicada solamente para los "delitos más graves") (traducción de la Secretaría de la Corte); *Ndiaye Report*, 1994/82, párr. 377, U.N. Doc. E/CN.4/1995/61 (14 de diciembre de 1994) (considera que el debido proceso requiere que se consideren todos los elementos atenuantes en los procesos que resultan en la imposición de la pena de muerte) (traducción de la Secretaría de la Corte); *Bachan Singh v. State of Punjab* (1980) 2 S.C.C. 475, 534 (la Corte Suprema de la India establece que el "ámbito y el concepto de los factores atenuantes en la esfera de la pena de muerte deben merecer una interpretación liberal y amplia de parte de los tribunales de acuerdo con la política para la formulación de sentencias") (traducción de la Secretaría de la Corte); *The State v. Makwanyane and Mchunu*. Sentencia, Caso No. CCT/3/94 (6 de junio de 1995) (la Corte Constitucional de Sudáfrica elimina la disposición sobre la pena de muerte de su Ley de Procedimiento Penal No. 51 por ser incongruente con la Constitución de 1993, y declara, en parte que "la Corte debe identificar los factores atenuantes y agravantes, teniendo en cuenta que corresponde al Estado la carga de la prueba más allá de toda duda razonable. Además, debe prestarse la debida atención a las circunstancias personales y a los factores subjetivos que pudieran haber incidido en el comportamiento de la persona acusada, y esos factores deben ser ponderados con los objetivos principales del castigo" (traducción de la Secretaría de la Corte).

104. Conviene precisar que la *Ley de Delitos contra la Persona* ofrece dos particularidades principales: a) en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal, solamente autoriza al juzgador para encontrar responsable a una persona por homicidio intencional basándose en la categoría del delito, sin que pueda tomar en cuenta las condiciones personales del justiciable ni las circunstancias particulares del delito y b) en lo que toca a la determinación de la sanción, impone de manera mecánica y genérica la aplicación de la pena de muerte para todo culpable de homicidio intencional e impide que dicha sanción pueda ser modificada por la vía de la revisión judicial.

105. La Corte coincide con la afirmación de que al considerar a todo responsable del delito de homicidio intencional como merecedor de la pena capital, "se está tratando a los acusados de este crimen no como seres humanos individuales y únicos, sino como miembros indiferenciados y sin rostro de una masa que será sometida a la aplicación ciega de la pena de muerte"¹¹.

106. Una de las formas que puede asumir la privación arbitraria de la vida, en los términos de la prohibición del artículo 4.1 de la Convención, es la que se configura cuando, en los países en que aún existe la pena de muerte, ésta se utiliza para castigar delitos que no presentan las características de máxima gravedad, como ocurre en Trinidad y Tobago en virtud de lo dispuesto por la *Ley de Delitos contra la Persona*, es decir, cuando la aplicación de esa pena no se ciñe a las previsiones del artículo 4.2 de la Convención Americana.

107. La Corte estima que a pesar de que la violación del artículo 4.2 de la Convención no fue alegada específicamente por la Comisión en sus demandas (*supra* párr. 3) sino únicamente en sus alegatos finales (*supra* párr. 90), esto no impide que sea examinada por el Tribunal, en razón del principio general de derecho *iura novit curia*, "del cual se ha valido reiteradamente la jurisprudencia internacional [entendiéndolo] en el sentido de que el juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente"¹².

108. De todo lo expuesto, la Corte concluye que, en tanto el efecto de la llamada *Ley de Delitos contra la Persona* consiste en someter a quien sea acusado de homicidio intencional a un proceso judicial en el que no se consideran las circunstancias particulares del acusado ni las específicas del delito, la mencionada Ley viola la prohibición de privación arbitraria de la vida, en contravención del artículo 4.1 y 4.2 de la Convención.

¹¹ La Corte Suprema de los Estados Unidos de América estableció que la condena obligatoria a la pena de muerte constituyó una violación de las garantías del debido proceso de la Enmienda XIV y del derecho a no ser sometido a un tratamiento cruel o inusual de la Enmienda VIII, en relación con la Constitución de Estados Unidos de América. Allí, la Corte también indicó que la imposición de la pena de muerte generalmente requiere una consideración de los aspectos relevantes del carácter del acusado y las circunstancias del delito particular. *Cfr. Woodson v. North Carolina*, 428 US 280, 304 (1976).

¹² Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 70, párr. 172. *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 111, párr. 76 y Corte I.D.H., *Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 68, párr. 166.

109. Por lo tanto, la Corte considera que Trinidad y Tobago ha violado el artículo 4.1 y 4.2 de la Convención en conjunción con el artículo 1.1 de ésta, en perjuicio de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh.

*
* *
*

110. Por otra parte, aunque la Comisión no reclamó específicamente la violación del artículo 2 en relación con el artículo 4 de la Convención Americana, esta cuestión puede ser examinada por el Tribunal, en razón del citado principio general de derecho *iura novit curia* (*supra* párr. 107)¹³.

111. El artículo 2 de la Convención Americana dispone que

[s]i en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

112. Con base en la disposición transcrita, esta Corte ha sostenido reiteradamente que la Convención Americana impone a los Estados partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Lo que significa que el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica¹⁴.

113. Si los Estados tienen, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas que fueren necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención, con mayor razón están en la obligación de no expedir leyes que desconozcan esos derechos u obstaculicen su ejercicio, y la de suprimir o modificar las que tengan estos últimos alcances. De lo contrario, incurren en violación del artículo 2 de la Convención.

114. En tal sentido, en un caso anterior –*Caso Suárez Rosero*– la Corte señaló que una disposición legal de un Estado violaba por sí misma el artículo 2 de la Convención Americana (se trataba de una norma que dejaba a las personas acusadas de conformidad con la *Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas*

¹³ *Ibid.*

¹⁴ *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 87.

desprovistas de protección legal en relación con el derecho a la libertad personal). Al respecto, la Corte dijo que

[...] esa [disposición] despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma *per se* viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el [...] caso¹⁵.

115. De igual manera, en el *Caso Barrios Altos* la Corte sostuvo que a causa de la adopción de las leyes incompatibles con la Convención, el Estado incumplió la obligación de adecuar a ésta el derecho interno, consagrada en el artículo 2 de la misma¹⁶.

116. La Corte estima que aun cuando no se ha ejecutado a 31 de las presuntas víctimas en este caso, es posible declarar una violación del artículo 2 de la Convención, en virtud de que la sola existencia de la *Ley de Delitos contra la Persona* es *per se* violatoria de esa disposición convencional¹⁷. Dicha posición está conforme con la Opinión Consultiva OC-14/94 de esta Corte, de acuerdo con la cual "en el caso de las leyes de aplicación inmediata, [...] la violación de los derechos humanos, individual o colectiva, se produce por el solo hecho de su expedición"¹⁸.

117. De lo anterior se infiere que en virtud de que Trinidad y Tobago no ha adecuado su legislación a la Convención, ha incumplido la obligación impuesta a los Estados partes por el artículo 2 de la misma.

118. Por lo tanto, la Corte concluye que el Estado de Trinidad y Tobago incumplió la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana en perjuicio de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh.

X

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7.5, 8 y 25 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA (Derecho al Plazo Razonable, Garantías Judiciales y Protección Judicial)

¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 68, párr. 98.

¹⁶ *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 42.

¹⁷ *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 68, párr. 98.

¹⁸ Corte I.D.H., *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 43.

Alegatos de la Comisión

119. La Comisión Interamericana alegó que Trinidad y Tobago violó en perjuicio de algunas de las víctimas el derecho a ser procesado dentro de un plazo razonable, el derecho a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial. La Corte presenta, enseguida, una síntesis de los respectivos alegatos.

120. La Comisión señaló que el Estado es responsable de la violación de los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 2, por haber incurrido en demora injustificada en llevar a juicio a veinticuatro de las víctimas del presente Caso¹⁹. A continuación, la Corte detalla la información presentada por la Comisión con respecto a esas víctimas²⁰:

	NOMBRE	Fecha de detención	Fecha de condena Juicio nuevo (N)	Corte de Apelaciones ; Decisión (D)²¹ Sentencia (S)²²	Fecha de Resolución por el <i>Privy Council</i>
1	Haniff Hilaire	14.02.91	29.05.95	10.03.97 (S)	06.11.97
2	George Constantine	25.12.91	17.02.95	01.11.96 (D) 25.11.96 (S)	29.07.97
3	Denny Baptiste	16.02.91	29.05.95	10.03.97 (S)	07.11.97
4	Clarence Charles	05.06.86	16.03.89 19.04.95 (N)	08.12.93 05.11.96 (S)	04.12.97
5	Wilson Prince	24.12.93	25.11.96	14.10.97 (S)	11.03.98
6	Darrin Roger Thomas	12.03.93	09.11.95	20.06.97 (S)	11.03.98
7	Mervyn Edmund	30.12.87	10.12.90 21.03.95 (N)	12.04.94 (S) 17.09.96 (S) (N)	16.07.98

¹⁹ Las veinticuatro personas de que se trata son: Haniff Hilaire, George Constantine, Denny Baptiste, Clarence Charles, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh.

²⁰ Cfr. Expediente denominado "*Haniff Hilaire (11.816) v. Trinidad and Tobago, Exhibits to the Application of the Inter-American Commission*", anexos 3-7, Tomo II, págs. 682-725; "*George Constantine et al. v. Trinidad and Tobago, Exhibits to the Application of the Inter-American Commission*", anexos 1-23, Tomos I-VIII, págs. 29-3776, y "*Peter Benjamin et al. v. Trinidad and Tobago, Exhibits to the Application of the Inter-American Commission*", anexos 1-7, Tomos I-IV, págs. 139-1239.

²¹ Por "Decisión" se entiende la resolución de admitir o rechazar el trámite de la solicitud de apelación ante la Corte de Apelaciones de Trinidad y Tobago.

²² Por "Sentencia" se entiende el análisis legal sobre el fondo de la resolución de admitir o rechazar el trámite de la solicitud de apelación.

8	Rodney Davis	26.03.92	31.01.97	02.12.97 (S)	02.11.98
9	Gangadeen Tahaloo	10.11.91	26.05.95 19.11.97 (N)	04.02.98 (S)	02.11.98
10	Noel Seepersad	11.07.94	07.02.97	25.11.97 (D) 05.02.98 (S)	10.12.98
11	Wayne Matthews	06.02.87	16.11.88 29.10.93 (N)	21.01.92 (S) 25.01.96 (D) 24.03.98 (S)	26.11.98
12	Alfred Frederick	17.01.91	29.09.97	31.03.98	17.12.98
13	Natasha De Leon	10.03.93	09.11.95	20.06.97 23.09.98 (N)	11.03.98 16.07.98
14	Vijay Mungroo	24.01.90	13.12.96	28.11.97	02.02.99
15	Phillip Chotalal	11.01.90	13.12.96	28.11.97	02.02.99
16	Nigel Mark	29.04.92	11.11.97	16.07.98	02.02.99
17	Wilberforce Bernard	22.02.90	17.03.95 22.01.96 (N)	24.09.97	22.10.98
18	Steve Mungroo	24.01.90	13.12.96	28.11.97	02.02.99
19	Krishendath Seepersad	10.10.93	29.05.96 29.05.98 (N)	17.10.97 (D) 08.10.98 (S)	06.05.99
20	Allan Phillip	16.05.92	17.11.95	12.06.96 (S)	15.04.99
21	Narine Sooklal	13.12.92	24.05.96	26.09.97 (S)	21.07.99
22	Amir Mowlah	06.02.91	27.10.97	17.06.98 (D) 30.09.98 (S)	25.05.99
23	Mervyn Parris	21.02.90	17.02.95	06.02.98	02.12.99
24	Francis Mansingh	16.12.92	24.05.96	26.09.96	21.07.99

121. La Comisión argumentó, en términos generales, que en estos casos se produjo una demora injustificada, en virtud de que ninguno de ellos fue resuelto en menos de cuatro años, tomando en cuenta el lapso transcurrido entre la detención del inculcado y la sentencia en la apelación; y agregó que algunas de las víctimas estuvieron en prisión, antes de ser llevadas a juicio, durante cerca de siete años, y por lo tanto, experimentaron demoras de aproximadamente doce años entre la detención y la resolución de sus apelaciones (*supra* párr. 120).

122. La Comisión sostuvo que en aquellos casos en los que existe demora inadmisibles, recae sobre el Estado la carga de la prueba de los hechos que justifiquen esa demora y que Trinidad y Tobago no ofreció esa prueba durante el trámite ante la Corte.

123. Asimismo, la Comisión indicó que la sección 4 de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago garantiza el derecho a un juicio justo, y no a un juicio rápido (*speedy trial*) o dentro de un plazo razonable. Consecuentemente, la prolongada demora previa al juicio penal no infringe la Constitución, pero debe ser tomada en cuenta por el juez, en cuanto pueda ejercer un impacto negativo sobre la posibilidad de adoptar una sentencia ajustada a los hechos.

124. Las demoras en que incurrió Trinidad y Tobago en los procesos contra las veinticuatro víctimas indicadas (*supra* párr. 120), significan una contravención al derecho a juicio dentro de un plazo razonable, en los términos de los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana, e igualmente contravienen el artículo 2 de ésta, porque el Estado no adoptó las medidas necesarias para hacer efectivas en el derecho interno, las garantías consagradas en aquellas disposiciones.

125. La Comisión señaló también que Trinidad y Tobago es responsable de la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de ésta, por no haber proporcionado de una manera efectiva asistencia letrada a once de las víctimas²³ para la presentación de acciones constitucionales ante los tribunales internos, en los procesos respectivos²⁴.

126. Sobre el particular, la Comisión indicó que si bien la asistencia letrada gratuita debe estar disponible para todas las personas que necesiten presentar acciones constitucionales en Trinidad y Tobago, en la práctica ésta se otorga rara vez a los condenados a pena de muerte. Adicionalmente, existe un obstáculo práctico para la presentación de dichas acciones: la lectura de las órdenes de ejecución se hace pocos días antes de la fecha programada para ésta, lo cual dificulta considerablemente la interposición de las acciones.

127. La Comisión indicó que el Estado, a la luz de los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención, tiene la obligación de proveer, de manera efectiva, asistencia letrada a todas las personas que deseen promover una acción constitucional y en los casos de personas sentenciadas a muerte, esta obligación es todavía más perentoria.

128. En relación con la disponibilidad de asistencia letrada, la Comisión señaló de manera específica que a Narine Sooklal (Caso No. 12.152), se le denegó la posibilidad de hacer llamadas telefónicas y contratar asistencia legal en seis ocasiones, por lo que no recibió asesoramiento legal alguno hasta momentos antes de la indagatoria preliminar, realizada seis meses después de su detención. Consecuentemente, la Comisión indicó que en ese caso concreto se violó el artículo 8.2(d) de la Convención Americana.

129. Asimismo, la Comisión alegó en el caso de Keiron Thomas (Caso No. 11.853), de manera específica, que durante la apelación planteada por la víctima el abogado nombrado por el Estado para que representara a aquél, informó a la Corte de

²³ *Supra* nota 9.

²⁴ La Comisión manifestó que los procedimientos internos de revisión judicial respecto de las condenas penales pueden adoptar dos formas: una apelación penal contra la condena o una acción de inconstitucionalidad al amparo de la sección 14 de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago. En ambos procedimientos la apelación va del tribunal de primera instancia a la Alta Corte de Trinidad y Tobago, a la Corte de Apelaciones de Trinidad y Tobago y, luego en los casos penales en los que tengan autorización, al Comité Judicial del *Privy Council* de Londres.

Apelaciones que, en su concepto, dicha apelación no podía prosperar por ser infundada. Como consecuencia de esto, la víctima prescindió de los servicios del abogado y solicitó se le diera la oportunidad de recibir asistencia de otro letrado o asumir su defensa personalmente. La Corte de Apelaciones rechazó la solicitud y dispuso que Keiron Thomas siguiera siendo atendido por el mismo abogado que había objetado. La Comisión sostuvo que el Estado es responsable, en virtud de ello, de la violación del artículo 8.2(d) y 8.2(e) de la Convención.

130. La Comisión argumentó que la víctima en el Caso No. 12.052, Martin Reid, fue declarada culpable de homicidio intencional en virtud de que fue identificada por un solo testigo de la fiscalía como autor del delito. Sin embargo, luego de la condena de éste, el Estado dio a conocer a los abogados de la víctima copia de una declaración formulada por la testigo, con anterioridad al aludido testimonio, en la que aquélla proporcionaba información contradictoria con la suministrada en el juicio que llevó a la condena de Martin Reid. Por ello, según la Comisión, Trinidad y Tobago violó el artículo 8.2(c) de la Convención respecto de esta víctima.

131. Igualmente, la Comisión sostuvo que en el caso de Peter Benjamin (Caso No. 12.148), el arma que se dijo había utilizado éste para cometer el homicidio, era de calibre 16, según las pruebas periciales presentadas durante el juicio, en tanto que el arma con que se dio muerte a la víctima del homicidio correspondía al calibre 12. Por ello, el imputado no pudo ser autor del delito. La Comisión agregó que aunque se contaba con esta información en el juicio, no se analizó su significado ni se le dio el alcance que le correspondía. A criterio de la Comisión, esto constituye una violación del artículo 8.1 de la Convención Americana.

Alegatos de los representantes de las presuntas víctimas

132. En cuanto a la violación de los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención, los representantes de las víctimas se adhirieron a los alegatos presentados por la Comisión Interamericana y solicitaron a la Corte la conmutación de las penas de muerte en virtud de la demora en los correspondientes procesos (*supra* párr. 120). A continuación, la Corte presenta una síntesis de sus alegatos.

133. Los representantes indicaron que la jurisprudencia internacional establece que podría ser anulada la condena dictada en un juicio en el que hubo demoras injustificadas y que la Corte debe ordenar al Estado que conmute las penas impuestas.

134. Asimismo, los representantes manifestaron que hubo violación del artículo 2 de la Convención, porque el Estado no adoptó las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados en aquélla. Añadieron que Trinidad y Tobago no ha modificado sus ordenamientos penales para permitir la discrecionalidad judicial en la sentencia, no ha modificado su Constitución para garantizar el derecho a un juicio justo dentro de un plazo razonable, y ha mantenido la prohibición de impugnar constitucionalmente las "leyes existentes" antes de la entrada en vigor de la Constitución trinitaria.

135. En cuanto a la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, en concordancia con el artículo 1.1, los representantes de las víctimas adoptaron el mismo razonamiento que la Comisión en lo que respecta al derecho de todo individuo a presentar acciones constitucionales que permitan, de alguna forma, una nueva consideración de sus casos y de sus sentencias.

136. Además, los representantes de las víctimas alegaron que hubo violación del artículo 8 de la Convención Americana en cuatro casos específicos: 1) no se permitió que Narine Sooklal entrara en contacto con un abogado después de su detención, con lo cual se violó el artículo 8.2(d) de la Convención; 2) Keiron Thomas fue representado en su apelación por un abogado a quien expresamente había rechazado, lo que implica violación del artículo 8.2(d) y 8.2(e); 3) en el juicio de Martin Reid no se reveló la existencia de ciertas pruebas favorables al inculpado, y en esta forma se incurrió en violación del artículo 8.2(c) de la Convención, y 4) en el caso de Peter Benjamin existió discrepancia entre el calibre del arma de Benjamin y el del arma empleada para el homicidio; la desatención de esta prueba significa violación del artículo 8.2(d).

*
* *
*

Consideraciones de la Corte

137. El artículo 8 de la Convención dispone en lo conducente que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

[...]

138. Asimismo, el artículo 7.5 de Convención Americana establece que

[t]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

139. El artículo 25 de la Convención Americana, referente al derecho a protección judicial, establece en lo conducente que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

140. Asimismo, el artículo 2 de la Convención señala:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

141. Por su parte, el artículo 1.1 de la Convención fija la obligación estatal de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos consagrados en ésta, al indicar:

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

142. En relación con el proceso judicial interno y su duración, la Corte ha establecido que aquél termina

[c]uando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción y [...], particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse²⁵.

143. Con respecto al plazo razonable de que trata el artículo 8.1, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales²⁶.

144. En el *Caso Suárez Rosero* la Corte estimó que el transcurso de cuatro años y dos meses entre la detención y la sentencia sobre la apelación final de la víctima

²⁵ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 68, párr. 71.

²⁶ *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 68, párr.72; Corte I.D.H., *Caso Genie Lacayo*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; Corte Europea de Derechos Humanos, *Motta v. Italy*. Sentencia de 19 de febrero de 1991, Serie A No. 195-A, párr. 30; Corte Europea de Derechos Humanos, *Ruiz-Mateos v. Spain*. Sentencia de 23 de junio de 1993, Serie A No. 262, párr. 30.

“excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana”²⁷.

145. La Corte considera que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales. Corresponde al Estado exponer y probar la razón por lo que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados (*supra* párr. 143).

146. Por otra parte, esta Corte ha establecido en la Opinión Consultiva OC-16/99 que “para que exista ‘debido proceso legal’ es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”²⁸.

147. En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que para que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, es preciso que en él se observen todos los requisitos que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”²⁹, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”³⁰.

148. Para que se preserve el derecho a un recurso efectivo, en los términos del artículo 25 de la Convención, es indispensable que dicho recurso se tramite conforme a las reglas del debido proceso, consagradas en el artículo 8 de la Convención, incluyendo el acceso a la asistencia letrada. Tomando en cuenta la naturaleza excepcionalmente grave e irreparable de la pena de muerte, la observancia del debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, es aún más importante cuando se halle en juego la vida humana³¹.

²⁷ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 68, párr. 73.

²⁸ Asimismo, en la referida Opinión Consultiva (OC-16/99) este Tribunal dispuso que

[p]ara alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrs. 117 y 119.

²⁹ Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8; párr.25.

³⁰ Corte I.D.H., *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9; párr. 28 y Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99, *supra* nota 130, párr. 118.

³¹ *Cfr.* Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99, *supra* nota 130, párrs. 134 y 135.

149. Con respecto al derecho a un recurso efectivo, la Corte considera que en este caso resulta evidente, según las pruebas presentadas por la Comisión, que en Trinidad y Tobago es técnicamente compleja y de difícil acceso la interposición de acciones constitucionales sin la asistencia de un abogado, y que no se dispone en la práctica trinitaria la posibilidad de presentar acciones constitucionales de manera efectiva³².

150. Sobre el particular, la Corte ha reiterado que no basta con que se prevea la existencia de recursos³³, si estos no resultan efectivos para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención. La garantía de un recurso efectivo "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"³⁴.

151. La Corte Interamericana ha establecido también que como parte de las obligaciones generales de los Estados, estos tienen un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone

tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los

³² Cfr. Peritaje de Desmond Allum, *supra* párr. 77.a. Ver también: Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Currie v. Jamaica*, Comunicación No. 377/1989, U.N. Doc. No. CCPR/C/50/D/377/1989 (1994), párr. 13.4 (concluye que en los casos en que un condenado desea presentar una revisión constitucional debido a irregularidades en su juicio penal y carece de medios suficientes para solventar los costos de la asistencia letrada, y si los intereses de la justicia así lo requieren, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos exige que el Estado proporcione asistencia letrada gratuita) (traducción de la Secretaría de la Corte); Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Willard Collins v. Jamaica*, Comunicación No. 240/1987, U.N. Doc. No. CCPR/C/43/D/240/1987 (1991), párr.7.6 (estima que en los casos de pena capital, la asistencia letrada no sólo debe estar disponible sino que debe permitirse que el asesor prepare la defensa de su cliente en circunstancias que garanticen la justicia) (traducción de la Secretaría de la Corte); Corte Europea de Derechos Humanos, *Benham v. United Kingdom*. Sentencia de 24 de mayo de 1996. Caso No. 7/1995/513/597, párr. 64 (la Corte Europea llegó a la conclusión que en vista de la gravedad de la pena que podía recibir el demandante y la complejidad de la legislación aplicable, los intereses de la justicia exigían que, a efecto de recibir una audiencia imparcial, el demandante debía haber contado con el beneficio de una representación letrada gratuita ante los jueces) (traducción de la Secretaría de la Corte), y Corte Europea de Derechos Humanos, *Artico Case*. Sentencia de 13 de mayo de 1980. Petición No. 00006694/74, párr. 35 (establece que no es necesario presentar pruebas demostrando perjuicio actual para establecer una violación del derecho protegido en el artículo 6.3.c de la Convención Europea, sino que es suficiente que una víctima demuestre que se le negó asistencia legal) (traducción de la Secretaría de la Corte).

³³ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998, *supra* nota 68, párr. 164; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, *supra* nota 68, párr. 63. En este mismo sentido, el Tribunal también ha indicado que "[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios". Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, *supra* nota 132, párr. 24.

³⁴ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 163. Cfr. Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 111, párr. 101 y Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 69, párr. 234.

recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención[...]³⁵.

152. En razón de lo anteriormente expuesto, la Corte presenta el siguiente análisis:

a. El derecho interno de Trinidad y Tobago no establece el derecho a un juicio pronto o dentro de un plazo razonable y, por lo tanto, no se ajusta a lo establecido en la Convención. En virtud de la información disponible en el presente Caso, que se concreta en la información presentada en los hechos expuestos (*supra* párr. 60), y de acuerdo con el citado principio *iura novit curia*, la Corte concluye que el Estado de Trinidad y Tobago violó el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y con ello, las disposiciones contenidas en los artículos 7.5 y 8.1 en conjunción con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana en perjuicio de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh.

b. Igualmente, este Tribunal estima que existen pruebas suficientes para concluir que, en la práctica, no se encuentra a la disposición de los inculpados de homicidio intencional, la asistencia legal adecuada para que presenten acciones constitucionales de manera efectiva. Si bien de manera formal, se halla consagrado en el ordenamiento jurídico del Estado, el derecho a intentar una acción constitucional, en el caso de George Constantine, Wilson Prince, Mervyn Edmund, Martin Reid, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Natasha De Leon, Phillip Chotalal, Wilberforce Bernard, Amir Mowlah y Mervyn Parris se impidió el empleo de este recurso en cuanto el Estado no proporcionó a los inculpados asistencia jurídica a fin de que pudieran ejercitarlo efectivamente, y de esta forma constituyó un recurso ilusorio para aquéllos. Con ello resultaron violados los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de ésta.

c. La Corte llama la atención sobre el hecho de que la sección 6 de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago, que data de 1976, establece que ninguna norma anterior a la entrada en vigencia de ésta, puede ser objeto de impugnación constitucional en cuanto a sus Secciones 4 y 5 (*supra* párr. 84.f). La *Ley de Delitos contra la Persona* es incompatible con la Convención Americana y, por lo tanto, cualquier disposición que determine su inimpugnabilidad, también lo es en virtud de que Trinidad y Tobago, al ser parte de la Convención en el momento de los hechos, no puede invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

d. Finalmente, la Corte no considera necesario pronunciarse sobre los alegatos de violaciones de carácter específico sobre garantías judiciales y protección judicial formulados por la Comisión y los representantes de las víctimas con respecto a determinados casos, ya que este tema está comprendido en las violaciones de carácter genérico encontradas a la Convención Americana.

³⁵ Corte I.D.H., *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 34.

XI
VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5.1 y 5.2 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE
LA CONVENCIÓN AMERICANA
(Condiciones de Detención)

Alegatos de la Comisión

153. La Comisión Interamericana alegó que las condiciones de detención a las que han sido sometidas veintiuna víctimas en este caso³⁶, suponen omisión del respeto a su integridad física, mental y moral y que además, las víctimas estuvieron sujetas a castigos o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en contravención con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención en conexión con el 1.1 de la misma.

154. La Comisión indicó que en su detención previa al juicio, las víctimas padecieron los efectos de un grave congestionamiento carcelario, por lo que se veían obligadas a dormir de pie o sentadas. Además, las celdas carecían de un sistema higiénico adecuado, de luz natural y de ventilación suficiente, con el agravante de que permanecían confinadas en ellas por veintitrés o más horas al día.

155. En relación con su detención posterior a la condena, la Comisión manifestó que las víctimas han sido mantenidas en confinamiento solitario y las salidas para tomar aire y ejercitarse son poco frecuentes. En estas circunstancias las víctimas carecen de instalaciones educativas o recreativas y el acceso de algunas de las víctimas al tratamiento médico y dental ha sido inadecuado, ya que las visitas del personal médico y odontológico son escasas y las solicitudes de asistencia han sido desatendidas en muchas ocasiones.

156. La Comisión Interamericana manifestó que las víctimas han sufrido estas condiciones por períodos de tiempo muy extensos y que por lo tanto, el Estado no les garantizó el respeto a la dignidad inherente al ser humano bajo cualquier circunstancia, así como el derecho a no ser objeto de castigos o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

157. La Comisión alegó también que el Estado de Trinidad y Tobago violó el artículo 5.4 de la Convención respecto de Francis Mansingh debido a que, previo a su juicio, se le mantuvo en una celda con reclusos que habían sido condenados por homicidio y se encontraban en espera de la resolución de sus apelaciones.

158. Finalmente, la Comisión alegó además que Haniff Hilaire y Krishendath Seepersad no se favorecieron de intento alguno por parte del Estado de reformarlas o readaptarlas socialmente, lo cual es una violación del artículo 5.6 de la Convención. En particular, no se les enseñó a leer ni a escribir, ni se les brindó

³⁶ Las veintiuna víctimas de que se trata son: Keiron Thomas (Caso No. 11.853), Anthony Garcia (Caso No. 11.855), Darrin Roger Thomas (Caso No. 12.021), Rodney Davis (Caso No. 12.072), Gangadeen Tahaloo (Caso No. 12.073), Noel Seepersad (Caso No. 12.075), Wayne Matthews (Caso No. 12.076), Alfred Frederick (Caso No. 12.082), Natasha De Leon (Caso No. 12.093), Vijay Mungroo (Caso No. 12.111), Phillip Chotalal (Caso No. 12.112), Naresh Boodram y Joey Ramiah (Caso No. 12.129), Nigel Mark (Caso No. 12.137), Wilberforce Bernard (Caso No. 12.140), Steve Mungroo (Caso No. 12.141), Krishendath Seepersad (Caso No. 12.149), Narine Sooklal (Caso No. 12.152), Amir Mowlah (Caso No. 12.153), Mervyn Parris (Caso No. 12.156) y Francis Mansingh (Caso No. 12.157).

asesoramiento sobre cómo controlar la violencia. La Comisión estimó que para las personas condenadas a muerte, hasta que no se hayan agotado todas las vías de apelación disponibles, existe la posibilidad de que la pena de muerte sea revocada o conmutada. Por ello, sostuvo que durante este período transitorio, no debe existir perjuicio para las oportunidades de reforma y readaptación social del recluso basado nada más en el hecho de que estos reclusos fueron condenados a la pena muerte.

Alegatos de los representantes de las presuntas víctimas

159. Los representantes coincidieron con los alegatos de la Comisión e indicaron que las celdas reciben poca o ninguna luz natural, las facilidades sanitarias son primitivas y degradantes, los acusados en prisión preventiva son detenidos en condiciones de sobrepoblación carcelaria y en celdas muy pequeñas, no hay facilidades de trabajo para aquéllos en espera de la pena de muerte, los períodos de ejercicio son muy limitados y las facilidades médicas son virtualmente inexistentes.

160. Los representantes señalaron que de acuerdo con las diversas evidencias aportadas al caso, se puede concluir que todas las víctimas han sido expuestas a terribles condiciones de detención durante un período de tiempo sustancial y que en vista de que la prueba presentada a la Corte no ha sido contestada por el Estado, este Tribunal deberá aceptarla en su totalidad.

161. En razón de lo anterior, los representantes concluyeron que las condiciones de detención en Trinidad y Tobago son "completamente inaceptables en una sociedad civilizada" y que ello es suficiente para justificar la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención.

162. Los representantes coincidieron con los argumentos de la Comisión en cuanto a las violaciones específicas en perjuicio de Francis Mansingh, Haniff Hilaire y Krishendath Seepersad (*supra* párrs. 157 y 158).

*
* * *

Consideraciones de la Corte

163. El artículo 5 establece en lo conducente que

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

[...]

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

164. La Corte señaló en el *Caso Cantoral Benavides* que "la incomunicación durante la detención, [...] el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, [...] las restricciones al régimen de visitas [...], constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana"³⁷.

165. Asimismo, la Corte Interamericana ha manifestado que toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada con dignidad y que el Estado tiene la responsabilidad y el deber de garantizarle la integridad personal mientras se encuentra en reclusión. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos³⁸.

166. A su vez, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas también ha sostenido que la detención de un preso con otras personas, en condiciones que representan un peligro serio para su salud, constituye una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece en lo conducente que nadie debe ser sujeto a la tortura o a tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes³⁹.

167. Asimismo, la Corte Europea determinó en el *Caso Soering vs. Reino Unido* que el llamado "fenómeno del corredor de la muerte" (*death row phenomenon*) es un trato cruel, inhumano y degradante, y está constituido por un periodo de detención prolongado en espera y previo a ejecución, durante el cual se sufre de angustia mental además de otras circunstancias a las que el acusado es expuesto que incluyen, entre otras, la forma en que se impuso la condena; la no consideración de las características personales del acusado; la desproporción entre la pena y el delito cometido; las condiciones de detención a la espera de ejecución; las demoras en las apelaciones o en la revisión de su pena de muerte durante las cuales la persona está sujeta a una tensión extrema y a trauma psicológico; el hecho de que el juez no tome en consideración la edad o el estado mental de la persona condenada, así como la constante espera de lo que será el ritual de su propia ejecución⁴⁰.

168. En el presente Caso, todos los detenidos se encuentran bajo una constante amenaza de que en cualquier momento pueden ser llevados a la horca como consecuencia de una legislación y proceso judicial contrarios a la Convención Americana. Según el informe presentado por la perito Gaietry Pargass, el procedimiento previo a la muerte en la horca de los sentenciados por el delito de

³⁷ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 136, párr. 89.

³⁸ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 60 y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 136, párr. 87.

³⁹ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000, *supra* nota 136, párr. 86, que cita: Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. *Moriana Hernández Valentini de Bazzano v. Uruguay*, No 5/1977 de 15 de agosto de 1979, párrs. 9 y 10.

⁴⁰ Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos, *Soering v. United Kingdom*. Sentencia de 7 de julio de 1989. Serie A, Vol. 161. Igualmente, la Corte Suprema de los Estados Unidos de América ha reconocido en *Furman v. Georgia* que el período de espera en lo que se lleva a cabo una sentencia de ejecución destruye al espíritu humano y constituye una tortura psicológica que muchas veces conduce a la locura. Cfr. *Furman v. Georgia*, 408 US 238, 287-88 (1972).

homicidio intencional aterroriza a los prisioneros y los deprime, varios no pueden dormir debido a que sufren pesadillas y menos aún comer (*supra* párr. 77.c).

169. La Corte, luego de apreciar la prueba pericial aportada al respecto⁴¹, considera que las condiciones de detención en que han vivido y viven las víctimas de este caso (*supra* párr. 2) constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes ya que éstas se encuentran viviendo en situaciones que afectan su integridad física y psíquica.

170. La Corte estima que a pesar de que la violación del artículo 5 de la Convención fue alegada solamente para veintiuna víctimas del presente Caso por parte de la Comisión, esto no limita la posibilidad de que este Tribunal, en razón del principio general de derecho *iura novit curia* (*supra* párr. 107), determine que las pruebas presentadas a lo largo de la tramitación del presente Caso, y especialmente en razón de los peritajes sobre condiciones de detención, concluya que las condiciones descritas son condiciones generales del sistema carcelario de Trinidad y Tobago y considere la violación de ese artículo en perjuicio de todas las víctimas del presente Caso.

171. Por otro lado, la Corte no considera necesario pronunciarse sobre los alegatos de violaciones a la Convención Americana de carácter específico sobre condiciones de detención formuladas por la Comisión y los representantes con respecto a determinadas víctimas, puesto que dichas violaciones están abarcadas por aquellas de carácter general respecto de las cuales sí se ha pronunciado la Corte en la presente Sentencia.

172. A la luz de lo anterior, la Corte declara que Trinidad y Tobago violó las disposiciones del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de este mismo cuerpo legal, en perjuicio de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh.

XII

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4.6 Y 8 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

(Amnistía, Indulto o Conmutación de la Pena)

Alegatos de la Comisión

173. La Comisión Interamericana consideró que en el caso de las 32 víctimas condenadas a pena de muerte en el presente Caso, el Estado no garantizó un procedimiento efectivo para otorgarles la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, dejando de cumplir de esta manera con los requisitos establecidos en el

⁴¹ Cfr. Peritajes de Gaietry Pargass, Vivien Stern y Andrew Coyle, *supra* párrs. 76.b y 77.c.

artículo 4.6 de la Convención y con las obligaciones del Estado establecidas en el artículo 1.1 del mismo texto.

174. La Comisión Interamericana indicó que la sección 88 de la Constitución de la República de Trinidad y Tobago establece un Comité Asesor sobre la Facultad del Indulto, que tiene a su cargo estudiar y hacer recomendaciones al Ministro de Seguridad Nacional sobre si una persona sentenciada a muerte debe beneficiarse de la discreción presidencial de la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena.

175. Agregó, que la ley no establece criterios para orientar el ejercicio de las funciones del Comité o la discreción presidencial y que las víctimas del presente Caso no tuvieron derecho a solicitar la amnistía, el indulto ni la conmutación de la pena, de ser informados de la fecha en que el Comité conocería su caso, de presentar argumentos orales o escritos ante dicho Comité, ni de recibir su decisión dentro de un plazo razonable.

176. De este modo, la Comisión sostuvo que el procedimiento para el otorgamiento de la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena en Trinidad y Tobago, no garantiza a los condenados una oportunidad efectiva de participar en el proceso de otorgamiento de ese beneficio y por lo tanto, no constituye una garantía adecuada a la luz del artículo 4.6 de la Convención Americana.

177. La Comisión manifestó que según la jurisprudencia reciente del Comité Judicial del *Privy Council*⁴², las peticiones individuales de clemencia al amparo de la Constitución están abiertas a revisión judicial y que el procedimiento de clemencia debe ser ejercido imparcial y adecuadamente. Asimismo, indicó que estas conclusiones parecen aplicarse a todas las jurisdicciones en que exista la prerrogativa de clemencia en relación con la pena de muerte, incluida Trinidad y Tobago.

178. La Comisión sostuvo finalmente, que a fin de brindar a los condenados una oportunidad efectiva de ejercer este derecho, el Estado debe establecer y ofrecer un procedimiento a través del cual los condenados puedan presentar y formular argumentos en respaldo de su solicitud, puesto que consideró que en ausencia de protecciones y procedimientos mínimos de esta naturaleza, el artículo 4.6 de la Convención pierde sentido tornándose en un derecho sin medios efectivos para ser ejercido.

Alegatos de los representantes de las supuestas víctimas

179. Los representantes alegaron que el procedimiento de clemencia por sí solo no es suficiente para cumplir la totalidad de requisitos establecidos en los artículos 4.1, 4.2, 5.1, 5.2 y 8 de la Convención Americana. Lo anterior, en razón de que el Comité Asesor sobre la Facultad del Indulto no es un órgano judicial sino un órgano ejecutivo y para el cual no existen criterios preestablecidos en cuanto a la aplicación de la prerrogativa de clemencia. Éste se reúne y aconseja al Ministro de Seguridad en secreto y no existe mecanismo alguno que asegure que los acusados reciban criterios razonados sobre sus decisiones ya que incluso el Ministro tiene la libertad de ignorar la recomendación que rindiere el Comité.

⁴² Cfr. *Neville Lewis y otros vs. Procurador General de Jamaica*. Sentencia del Comité Judicial del *Privy Council* de 12 de septiembre de 2000.

180. Agregaron que, aunado a lo anterior, bajo la legislación aplicada a todas las personas en este caso, no había criterios para el ejercicio de la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, no se tenía el derecho de presentar argumentos escritos u orales y no contaban con información en general, razón por la cual ninguna de las víctimas tuvo derecho a una audiencia justa ante el Comité Asesor sobre la Facultad del Indulto.

181. Los representantes alegaron que cada víctima debe ser notificada de la fecha en que el Comité considerará su caso, debe recibir el material que se presentará ante el mismo, debe tener una audiencia oral y presentar argumentos antes de ésta y debe poder entregar al Comité para su consideración, las decisiones y recomendaciones de órganos internacionales. Mientras una solicitud de esta índole esté pendiente, la víctima no debe ser ejecutada.

182. Consideraron que para que se dé una determinación confiable de cuáles crímenes constituyen "los más serios", el Comité Asesor debe tener ante sí toda la evidencia atenuante que sea relevante, de manera que el ejercicio de la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena sea también consistente con el requisito del artículo 4.2 de la Convención.

183. Finalmente, los representantes alegaron que todas las personas incluidas en el presente Caso son víctimas, unas porque les fue leída la orden para su ejecución, otras porque se encontraban en riesgo de ser ejecutadas y finalmente, en el caso de Joey Ramiah porque dicha ejecución fue llevada a cabo. En ninguno de los casos las víctimas tuvieron una oportunidad efectiva de recurrir al proceso de amnistía, indulto o conmutación de la pena.

*
* *
*

Consideraciones de la Corte

184. La Corte observa que el artículo 4 de la Convención Americana se inspiró en el principio de no aplicar la pena de muerte, excepto para los delitos más graves y en condiciones excepcionales y otorgó a los condenados a muerte un derecho adicional a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena ante la autoridad competente.

185. El artículo 1.1 de la Convención establece la obligación estatal de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos consagrados en la misma (*supra* párr. 141) y el artículo 4.6 dispone que

[t]oda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

186. En el presente Caso, la Corte estima que las peticiones individuales de clemencia previstas en la Constitución, deben ejercerse mediante procedimientos

imparciales y adecuados, de conformidad con el artículo 4.6 de la Convención⁴³, en combinación con las disposiciones relevantes de ésta acerca de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8. Es decir, no se trata solamente de interponer formalmente una petición, sino de tramitarla de conformidad con el procedimiento que la torne efectiva.

187. La Corte estima que a pesar de que la violación del artículo 4.6 de la Convención no fue alegada específicamente por parte de la Comisión en la demanda del *Caso Hilaire*, aunque sí en los alegatos finales, esto no impide que la misma sea examinada por el Tribunal, en razón del principio general del citado derecho *iura novit curia* (*supra* párr. 107)⁴⁴.

188. El artículo 4.6 leído en conjunto con los artículos 8 y 1.1, los tres de la Convención Americana, pone al Estado frente a la obligación de garantizar que este derecho pueda ser ejercido por el condenado a pena de muerte de manera efectiva. Así, el Estado tiene la obligación de implementar un procedimiento de esta índole que se caracterice por ser imparcial y transparente, en donde el condenado a pena capital pueda hacer valer de manera cierta todos los antecedentes que crea pertinentes para ser favorecido con el acto de clemencia.

189. La Corte considera que la forma en que se aplicó el procedimiento de clemencia a las 32 víctimas del presente Caso, se caracterizó por la falta de transparencia, falta de publicidad y falta de participación de las víctimas, lo que resulta en una violación de lo estipulado en el artículo 4.6, en conexión con los artículos 8 y 1.1, de la Convención Americana. Por lo tanto, la Corte encuentra violaciones en perjuicio de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath

⁴³ Al respecto, el *Privy Council* indicó lo siguiente:

[la prerrogativa de clemencia] debe a la luz de las obligaciones internacionales del [E]stado, ser ejercida por procedimientos que sean justos, adecuados y sujetos a revisión judicial; que, en la consideración de lo que requería la justicia natural, era relevante tomar en cuenta normas internacionales de derechos humanos que se encuentran en tratados a los que el [E]stado era parte, independientemente de que tuvieran o no aplicación en la ley interna; y que por lo tanto, la persona condenada tenía derecho a ser notificada con tiempo, acerca de cuándo el [*Privy Council* de Jamaica] consideraría su caso, para que así él o sus abogados pudieran preparar sus alegatos, los cuales debían ser considerados [por el *Privy Council* de Jamaica] antes de decidir y cuando un informe de un órgano internacional de derechos humanos estuviera disponible, el [*Privy Council* de Jamaica] debe considerarlo y dar una explicación en caso de no aceptar las recomendaciones del informe; que a los condenados normalmente se les daría una copia de todos los documentos disponibles para el [*Privy Council* de Jamaica] y no meramente una idea general de los mismos; que los defectos en el procedimiento adoptado, en relación con las peticiones de clemencia de los demandantes, resultaron en la violación de las reglas de justicia y justicia natural; y que, respectivamente, ellos habían sido privados de la protección de la ley a la cual tienen derecho [...] (traducción de la Secretaría de la Corte).

Cfr. *Neville Lewis y otros vs. Procurador General de Jamaica*. Sentencia del Comité Judicial del *Privy Council* de 12 de septiembre de 2000, *supra* nota 144, pág. 1786.

⁴⁴ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 111, párr. 76; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 68, párr. 166 y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, *supra* nota 70, párr. 172.

Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh.

XIII
VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
(Incumplimiento de las Medidas Provisionales ordenadas por la Corte
respecto de Joey Ramiah, Caso No. 12.129)

Alegatos de la Comisión

190. La Comisión Interamericana distinguió la situación de Joey Ramiah en el caso ante la Comisión No. 12.129 (Naresh Boodram y Joey Ramiah), quien fue declarado culpable de homicidio intencional y sentenciado a la "pena de muerte obligatoria" bajo la *Ley de Delitos contra la Persona* de Trinidad y Tobago.

191. La Comisión señaló que a pesar de que la Corte amplió sus medidas provisionales en el *Caso James y otros* el 25 de mayo de 1999, haciéndolas aplicables a Joey Ramiah, el Estado lo ejecutó el 4 de junio de 1999, mientras su caso estaba pendiente ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

192. La Comisión sostiene que al ejecutar a Joey Ramiah el Estado es responsable de graves violaciones de los artículos 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención por haberlo privado arbitrariamente de la vida, sin respetar su integridad mental, física y moral y por haberlo sometido a un castigo o trato cruel, inhumano o degradante.

Alegatos de los representantes de las supuestas víctimas

193. Los representantes de las víctimas alegaron que si en Trinidad y Tobago hubiera existido un régimen de clasificación para el homicidio intencional al momento de la comisión del delito, similar al adoptado por Jamaica bajo la Enmienda a la *Ley de Delitos contra la Persona* de 1992, Joey Ramiah no hubiera tenido que enfrentar la pena capital, sino otro delito menor.

194. Además, los representantes afirmaron que antes de ser condenado a muerte, Joey Ramiah no tuvo oportunidad de alegar y probar factores atenuantes ante ninguna corte, tribunal u otro órgano que tuviese competencia para otorgarle la amnistía, el perdón o la conmutación de la pena, de acuerdo con lo que establece el artículo 4.6 de la Convención.

195. Finalmente, los representantes indicaron que la imposición automática de la "pena de muerte obligatoria" en el caso de Joey Ramiah implica la violación de los artículos 2, 4.1, 4.2, 4.6, 5.1, 5.2, 7.5 y 8.1 de la Convención Americana.

*
* *

Consideraciones de la Corte

196. Mediante Resolución de 25 de mayo de 1999, la Corte requirió a Trinidad y Tobago que adoptara todas las medidas necesarias para preservar la vida de Joey Ramiah, entre otros (*supra* párr. 29), con el objeto de no obstaculizar el trámite de su caso ante el sistema interamericano, específicamente ante la Comisión⁴⁵, orden que fue reiterada por la Corte y su Presidente en posteriores Resoluciones⁴⁶.

197. No obstante las Medidas Provisionales expresamente ordenadas por la Corte, el Estado ejecutó a Joey Ramiah el 4 de junio de 1999, lo cual fue informado a la Corte el 7 de junio del mismo año por parte de la Comisión Interamericana⁴⁷. A pesar de haber sido debidamente notificado por la Corte, el Estado indicó que no había recibido orden alguna relacionada con la adopción de medidas de protección a favor de Joey Ramiah⁴⁸.

198. La Corte considera que la ejecución de Joey Ramiah por parte de Trinidad y Tobago constituye una privación arbitraria del derecho a la vida. Esta situación se agrava porque la víctima se encontraba amparada por una Medida Provisional ordenada por este Tribunal, la cual expresamente señalaba que debía suspenderse la ejecución hasta que el caso fuera resuelto por el sistema interamericano de derechos humanos.

199. El Estado de Trinidad y Tobago ha causado un daño irreparable en perjuicio de Joey Ramiah, por haber desconocido la orden concreta de la Corte y deliberadamente haber ordenado la ejecución de esta víctima.

200. La Corte reitera que el Estado de Trinidad y Tobago privó arbitrariamente del derecho a la vida al señor Joey Ramiah (*supra* párrs. 197 y 198). Este Tribunal enfatiza la gravedad del incumplimiento del Estado en virtud de la ejecución de la víctima, existiendo Medidas Provisionales a su favor, por lo que es responsable de la violación del artículo 4 de la Convención Americana.

*
* *
*

XIV REPARACIONES (Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

Obligación de Reparar

⁴⁵ Cfr. Corte I.D.H., *Medidas Provisionales James y otros*. Resolución de 25 de mayo de 1999. Serie E No. 2, Resolutivo 2(b).

⁴⁶ Cfr. Corte I.D.H., *Medidas Provisionales James y otros*. Resoluciones de 14 de junio de 1998, 29 de agosto de 1998 y 25 de mayo de 1999. Serie E No. 2.

⁴⁷ Cfr. Corte I.D.H., *Medidas Provisionales James y otros*. Resolución de 16 de agosto de 2000. Serie E No. 3, vistos 1 y 4.

⁴⁸ Comunicación del Estado de 4 de septiembre de 2000 en la cual presentó información sobre las circunstancias que condujeron a la ejecución de Joey Ramiah, *cfr.* Corte I.D.H., *Medidas Provisionales James y otros*. Resolución de 24 de noviembre de 2000. Serie E No. 3, visto 3.

201. De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores la Corte ha encontrado que con ocasión de los hechos de este caso se violaron los artículos 4.1, 4.2, 4.6, 5.1, 5.2, 7.5, 8 y 25 de la Convención Americana todo ello en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. Este Tribunal ha reiterado en muchas oportunidades que cualquier violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera la obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño. A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual,

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (subrayado no es del original).

202. Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana contiene una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De acuerdo con ello, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la mencionada violación⁴⁹.

203. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente Caso, le corresponde a este Tribunal internacional ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente⁵⁰. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno⁵¹.

204. En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y algunos otros derechos, por no ser posible la *restitutio in integrum* y dada la naturaleza del bien

⁴⁹ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, supra nota 65, párr. 40; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, supra nota 66, párr. 35 y Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 62.

⁵⁰ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, supra nota 65, párr. 41; Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 89, párr. 25 y Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párr. 25.

⁵¹ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones*, supra nota 65, párr. 41; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, supra nota 66, párr. 34 y Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, supra nota 151, párr. 61.

afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria cuando sea procedente, a la cual es necesario que se sumen las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente Caso no se repitan⁵².

205. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. La naturaleza y el monto de las mismas, dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En todo caso, las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares⁵³.

206. A continuación, la Corte expone sucintamente los argumentos presentados por la Comisión Interamericana y por los representantes de las víctimas en materia de reparaciones.

Alegatos de la Comisión

207. Como se mencionó anteriormente (*supra* párr. 6), la Comisión argumentó que, como consecuencia de las violaciones alegadas, son apropiadas y necesarias, en relación con los casos de todas o de algunas de las víctimas, las siguientes formas de reparación: aplicar efectivamente en relación con Wayne Matthews la conmutación de la pena ya ordenada por las autoridades judiciales internas; remitir los casos de otras dos víctimas a la Corte de Apelaciones de Trinidad y Tobago; compensar los perjuicios causados con ocasión de la aplicación de la pena de muerte a Joey Ramiah; conmutar la pena de muerte en los casos de las restantes víctimas; adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para adecuar el orden legal interno a la Convención, y rembolsar los gastos razonables en que hayan incurrido los representantes de todas las víctimas en la tramitación del caso.

Alegatos de los representantes de las víctimas

208. Los representantes de las víctimas sostuvieron que de acuerdo con la redacción del artículo 63.1 de la Convención, la Corte tiene autoridad para ordenar medidas que aseguren el respeto futuro a los derechos o libertades que fueron violados, reparen las consecuencias que la infracción produjo y compensen el daño sufrido.

209. En términos generales, los representantes alegaron que en los asuntos que componen el presente Caso una reparación apropiada, que podría ser decretada por la Corte, sería la conmutación de la pena de muerte por la de 75 años de prisión.

⁵² Cfr. Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52 y Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 41.

⁵³ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Reparaciones, *supra* nota 65, párr. 42; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*. Reparaciones, *supra* nota 66, párr. 36 y Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Reparaciones, *supra* nota 151, párr. 63.

210. En el caso particular de Joey Ramiah (Caso No. 12.129), los representantes de las víctimas solicitaron que se ordene al Estado pagar a su familia una compensación que se pueda considerar justa y apropiada.

*
* *
*

Consideraciones de la Corte

211. La Corte ha observado que la forma como se encuentra penalizado el delito de homicidio intencional en la *Ley de Delitos contra la Persona*, es de por sí violatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

212. Esta constatación conduce a la Corte a considerar que el Estado de Trinidad y Tobago debe abstenerse de aplicar la ley mencionada y, dentro de un plazo razonable, debe modificarla, adecuándola a la Convención Americana y otras normas internacionales de derechos humanos, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de ésta, de manera que se garantice el respeto y el goce de los derechos a la vida, a la integridad personal, al debido proceso legal y a las garantías judiciales, consagrados en ese mismo instrumento internacional. Entre las respectivas modificaciones de la legislación debe quedar incluida la referente a la introducción de diversas categorías (tipos penales) de homicidio intencional, que correspondan a la diversa gravedad de los hechos, tomando en cuenta las circunstancias del delito y del justiciable, y se debe establecer una gradación de los niveles de severidad de la pena que guarde relación con la gravedad de los hechos y con la culpabilidad del imputado.

213. Lo anterior guarda armonía con lo ya establecido previamente por este Tribunal, en el sentido de que,

[...] el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.

[...]

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial [...] La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención⁵⁴.

⁵⁴ Corte I.D.H., Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros), *supra* nota 116, párrs. 85 y 87.

214. En coherencia con lo señalado, estima la Corte que el Estado debe tramitar de nuevo los procedimientos penales correspondientes a los delitos que se imputan a las víctimas del presente Caso, aplicando en los nuevos juicios de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh, la legislación penal que resulte de las reformas a las que se acaba de hacer referencia. Adicionalmente, el Comité Asesor sobre la Facultad del Indulto debe plantear de nuevo los casos de dichas víctimas ante la autoridad ejecutiva competente para pronunciarse sobre esa medida de gracia, previo desarrollo de un trámite ante ese mismo Comité, que se ajuste a las prescripciones sobre el derecho a la vida contenidas en la Convención Americana y con plena observancia de las normas sobre el debido proceso legal consagradas en ese mismo tratado internacional⁵⁵.

215. Para los efectos de las reparaciones, la Corte debe tomar en cuenta que el Estado ha violado en contra de todas o algunas de las víctimas de este caso los derechos consagrados en los artículos 4.1, 4.2 y 4.6, 5.1 y 5.2, 7.5, 8.1 y 25, en relación con los artículos 1.1 y 2, de la Convención, a causa de un conjunto de circunstancias que han sido descritas en esta sentencia, entre las cuales se cuenta el hecho de que las víctimas han sido juzgadas en aplicación de una ley que es incompatible con la Convención Americana. Con base en ello, la Corte estima que, de acuerdo con la autoridad que le confiere el artículo 63.1 de la Convención, debe disponer que el Estado con fundamento en la equidad, se abstenga de ejecutar, en cualquier caso, y cualesquiera que sean los resultados de los nuevos juicios a que se refiere el párrafo anterior, e incluso con independencia del hecho de si esos nuevos juicios se realizan o no, a Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh.

216. Dado que el Estado privó arbitraria y deliberadamente de la vida a Joey Ramiah, a pesar de que existían medidas provisionales de protección ordenadas por la Corte a su favor, destinadas a evitar esa ejecución hasta tanto los órganos del sistema interamericano de derechos humanos se hubieran pronunciado con carácter definitivo sobre la materia de este caso, y es presumible que con ello causó perjuicios a la señora Carol Ramcharan y al hijo que tuvo con ésta, Joanus Ramiah, la Corte considera apropiado establecer, en equidad, que Trinidad y Tobago debe proporcionar a la mencionada señora Ramcharan una indemnización de US \$50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en dólares de Trinidad y Tobago (TTD) para el sustento y educación de Joanus Ramiah. Asimismo, esta Corte estima que debe disponer, en equidad, que Trinidad y Tobago

⁵⁵ Ver también la jurisprudencia del *Privy Council* en el Caso *Neville Lewis v. Jamaica*, *supra* nota 144.

proporcione a la madre de Joey Ramiah, señora Moonia Ramiah, una indemnización por la cantidad de US \$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en dólares de Trinidad y Tobago (TTD) tendiente a reparar el daño inmaterial presumiblemente sufrido por ella con ocasión de la ejecución de su hijo.

217. Por último, la Corte considera pertinente y necesario ordenar al Estado que ajuste las condiciones del sistema carcelario a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia.

*
* *
*

218. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, este Tribunal observa lo dicho por los representantes de las víctimas en el sentido de que sólo aspiran a la compensación por gastos en virtud de que el caso se litigó *pro bono* ante el sistema interamericano. Así las cosas, corresponde a este Tribunal apreciar prudentemente el alcance de los gastos, que comprenden las gestiones realizadas por los representantes de las víctimas ante la Corte Interamericana. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad⁵⁶.

219. A ese efecto, la Corte considera que es equitativo otorgar, por conducto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la suma total de US \$13.000 (trece mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en dólares de Trinidad y Tobago (TTD) por concepto de gastos en que incurrieron los representantes de las víctimas en el proceso internacional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para el cumplimiento de lo anterior, el Estado deberá efectuar el respectivo pago en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

*
* *
*

220. El Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en dólares de Trinidad y Tobago, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

221. El pago de la suma por concepto de daño inmaterial así como de las costas y gastos establecidos en la presente Sentencia no podrá ser objeto de impuesto o tasa actualmente existentes o que puedan decretarse en el futuro. Además, en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponderá al interés bancario moratorio en Trinidad y Tobago. Finalmente, si por algún motivo no fuese posible que los beneficiarios reciban los respectivos pagos dentro de un plazo de doce meses, el Estado deberá consignar los correspondientes montos a favor de dichos beneficiarios en una cuenta o certificado

⁵⁶ Cfr. Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones*, *supra* nota 66, párr. 72; Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Caso Villagrán Morales y otros). Reparaciones*, *supra* nota 151, párr. 109 y *Caso de la "Panel Blanca" (Caso Paniagua Morales y otros). Reparaciones*, *supra* nota 154, párr. 213.

de depósito, en una institución financiera solvente, en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en dólares de Trinidad y Tobago, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y práctica bancarias. Si al cabo de diez años el pago no es reclamado, la suma será devuelta al Estado con los intereses devengados.

222. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad de supervisar el cumplimiento integral de la presente Sentencia. El proceso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el presente fallo.

*
* *
*

XV PUNTOS RESOLUTIVOS

223. Por tanto,

LA CORTE,

declara en cuanto al fondo

por unanimidad,

1. que el Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 y 4.2, en conexión con el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 109 de la presente Sentencia, en perjuicio de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

por unanimidad,

2. que el Estado incumplió la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 118 de la presente Sentencia, en perjuicio de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

por unanimidad,

3. que el Estado violó el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable consagrado en los artículos 7.5 y 8.1, en conexión con los artículos 1.1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 152.a de la presente Sentencia, en perjuicio de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

por unanimidad,

4. que el Estado violó el derecho a un recurso efectivo consagrado en los artículos 8 y 25, en conexión con el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 152.b de la presente Sentencia en perjuicio de George Constantine, Wilson Prince, Mervyn Edmund, Martin Reid, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Natasha De Leon, Phillip Chotalal, Wilberforce Bernard, Amir Mowlah y Mervyn Parris;

por unanimidad,

5. que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2, en conexión con el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 172 de la presente Sentencia, en perjuicio de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

por unanimidad,

6. que el Estado violó el derecho que tiene todo condenado a muerte a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena consagrado en el artículo 4.6, en conexión con los artículos 8 y 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 189 de la presente Sentencia, en perjuicio de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Joey Ramiah, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

por unanimidad,

7. que el Estado privó arbitrariamente del derecho a la vida al señor Joey Ramiah en violación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 200 de la presente Sentencia.

Decide en cuanto a las reparaciones

por unanimidad,

8. que el Estado debe abstenerse de aplicar la *Ley de Delitos contra la Persona* de 1925 y, dentro de un plazo razonable, debe modificarla adecuándola a las normas internacionales de protección de los derechos humanos, en los términos expuestos en el párrafo 212 de la presente Sentencia;

por unanimidad,

9. que el Estado debe tramitar de nuevo, aplicando la legislación penal que resulte de las reformas a la *Ley de Delitos contra la Persona* de 1925 en los términos expuestos en el párrafo 214 de la presente Sentencia, los procedimientos penales correspondientes a los delitos que se imputan a Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

por unanimidad,

10. que el Estado debe plantear ante la autoridad competente, a través del Comité Asesor sobre la Facultad del Indulto, en los términos expuestos en el párrafo 214 de la presente Sentencia, la revisión de los casos de Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

por unanimidad,

11. en equidad, que el Estado debe abstenerse de ejecutar, en cualquier caso, y cualesquiera que sean los resultados de los nuevos juicios, según los términos expuestos en el párrafo 215 de la presente Sentencia, a Haniff Hilaire, George Constantine, Wenceslaus James, Denny Baptiste, Clarence Charles, Keiron Thomas, Anthony Garcia, Wilson Prince, Darrin Roger Thomas, Mervyn Edmund, Samuel Winchester, Martin Reid, Rodney Davis, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Wayne Matthews, Alfred Frederick, Natasha De Leon, Vijay Mungroo, Phillip Chotalal, Naresh Boodram, Nigel Mark, Wilberforce Bernard, Steve Mungroo, Peter Benjamin, Krishendath Seepersad, Allan Phillip, Narine Sooklal, Amir Mowlah, Mervyn Parris y Francis Mansingh;

por unanimidad,

12. en equidad, que el Estado debe pagar por concepto de daño inmaterial a la esposa de Joey Ramiah, señora Carol Ramcharan, la suma de US \$50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en dólares de Trinidad y Tobago (TTD) para el sustento y educación de su hijo, Joanus Ramiah, en los términos expuestos en el párrafo 216 de la presente Sentencia;

por unanimidad,

13. en equidad, que el Estado debe pagar a la madre de Joey Ramiah, señora Moonia Ramiah, la suma de US \$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en dólares de Trinidad y Tobago (TTD) por concepto de reparación del daño inmaterial en los términos expuestos en el párrafo 216 de la presente Sentencia;

por unanimidad,

14. que el Estado debe modificar las condiciones de su sistema carcelario para adecuarlas a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia, en los términos expuestos en el párrafo 217 de la presente Sentencia;

por unanimidad,

15. en equidad, que el Estado debe pagar a los representantes de las víctimas la suma de US \$13.000 (trece mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en dólares de Trinidad y Tobago (TTD) como reintegro de los gastos en que han incurrido en la tramitación del presente Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos expuestos en el párrafo 219 de la presente Sentencia;

por unanimidad,

16. que el Estado debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento, y

por unanimidad,

17. que supervisará el cumplimiento de esta sentencia y dará por concluido el presente Caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el presente fallo.

El Juez Cañado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Concurrente, y los Jueces García Ramírez y de Roux Rengifo sus Votos Razonados, los cuales acompañan esta sentencia.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 21 de junio de 2002.